



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Punto Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120. Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte. Número suelto, 1 peseta. Número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA GENERAL

Circular

Visto el expediente instruido a instancia de DON JULIO LAGUNA JIMENEZ, vecino de TRUJILLO, propietario de las fincas denominadas «CERCAS DEL CORDEL» y agregadas, conocidas también con el nombre de «MORDAZO Y HURTADO», sitas en el término municipal de dicha Ciudad, solicitando sean vedadas unas CINCUENTA Y DOS hectáreas aproximadamente de la finca de referencia, y habiéndose cumplido en la tramitación de citado expediente con todos los requisitos que determina la vigente Ley de Caza y Reglamento para su aplicación,

Este Gobierno ha acordado DECLARAR VEDADO DE CAZA referidas fincas, en la extensión indicada.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y efectos.

Cáceres, 24 de Septiembre de 1949.—El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

3381

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas, advirtiéndose que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 26 de Septiembre de 1949.—El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

CACHORRILLA

Señas de los semovientes

Un añojo moreno, orejisano, cuernos algo cerrados un poco altos, trasquilas anca izquierda y bastante flaco.

(6 pstas.)

3406

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 265, correspondiente al día 22 de Septiembre de 1949, se publica lo siguiente:

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO de 17 de Agosto de 1949 por el que se dictan normas para la vigilancia de la composición y pureza de los abonos.

(Conclusión)

Artículo dieciséis.—La toma de muestras tendrá efectos legales cuando se realice, en presencia de dos testigos, por el funcionario o funcionarios acreditados para tal cometido en los almacenes de producto terminado de las fábricas, almacenes de vendedor, estaciones de embarque o destino, vehículos de transporte y locales de comprador o agricultor, y con arreglo a los preceptos reglamentarios dictados por el Ministerio de Agricultura, debiéndose en todos los casos levantar el acta correspondiente.

Artículo diecisiete.—Los análisis de abonos que sean consecuencia de lo preceptuado en este Decreto, para tener fuerza legal a los efectos de aplicación de lo dispuesto en el mismo, habrán de efectuarse en los laboratorios oficiales de los servicios dependientes de la Dirección General de Agricultura, y los análisis arbitrales, forzosamente en el Laboratorio del Servicio de Defensa contra Fraudes.

Artículo dieciocho.—Se considerarán faltas reglamentarias las siguientes:

a) El incumplimiento en la remisión en los plazos marcados de los partes de movimiento de mercancía o la presentación de partes defectuosos en la Jefatura agronómica.

b) La falta de certificado acreditativo de la inscripción oficial o la no exhibición en el sitio visible a la

entrada de los locales correspondientes.

c) La falta de talonario y matrices de las facturas extendidas.

d) No tener autorizada la propaganda que del abono se haga.

e) La desobediencia a órdenes oficiales dictadas por el Ministerio de Agricultura, en lo que se refiere a la distribución de abonos, y basada en atribuciones expresamente concedidas a dicho Departamento por las disposiciones oficiales.

Artículo diecinueve.—Las sanciones por clandestinidad consistirán en multa de mil a cinco mil pesetas, que se aplicarán por cada uno de los casos detallados en el artículo trece.

Artículo veinte.—La infracción por fraude se sancionará con el reintegro del valor de la mercancía al comprador, así como los gastos que hayan podido originarse hasta la situación de la mercancía en su domicilio, quedando ésta a cuenta del vendedor debiendo también abonar el infractor los gastos originados por la toma de muestras y análisis y una multa, que puede variar del duplo al quintuplo del valor defraudado en cada caso.

Si el fraude excede del treinta por ciento de los valores garantizados o existen sustancias nocivas para el cultivo, se deberá dar cuenta a la Autoridad judicial, sin perjuicio de la sanción administrativa.

Artículo veintiuno.—Las faltas reglamentarias se sancionarán con multa de doscientas a cinco mil pesetas para cada caso aplicable de los expuestos en el artículo dieciocho.

Artículos veintidós.—Los expedientes se instruirán a los infractores, ya sean fabricantes o comerciantes, por las Jefaturas Agronómicas correspondientes al lugar donde se descubrió la infracción, o en su defecto, del lugar donde se realiza, dando vista de los mismos a los presuntos infractores por plazo de diez días, dentro del cual podrán aportar cuanto estimen conveniente para su descargo y defensa. Este plazo se ampliará por quince días más si existen muestras a analizar.

Artículo veintitrés.—Las Jefaturas Agronómicas estimarán las infracciones, así como las sanciones a imponer. Si la cuantía de las multas no excede de cinco mil pesetas, las impondrá directamente por delegación de la Jefatura Central del Servicio de Defensa contra Fraudes, y en los demás casos elevará propuesta a dicho Servicio, que sancionará directamente si las multas no exceden de diez mil pesetas. Cuando pasen de esta

cuantía, serán impuestas por la Dirección General de Agricultura hasta veinticinco mil pesetas, o por el Ministro de Agricultura hasta cien mil, pasando a la consideración del Consejo de Ministros en caso de mayor cuantía.

Artículo veinticuatro.—Las multas deberán abonarse voluntariamente en la Jefatura Agronómica correspondiente dentro del plazo de quince días inmediatos al de su notificación, haciéndolo en papel de pagos al Estado.

Los gastos y derechos de toma de muestras y análisis se abonarán en metálico, y dentro del mismo plazo en la Jefatura Agronómica instructora del expediente.

Pasado el citado plazo sin que se hayan hecho efectivas las sanciones, o sin que en la Jefatura Agronómica se haya recibido el recurso de alzada o de súplica con el oportuno resguardo de depósito metálico, se procederá al cobro que sea pertinente por vía de apremio.

Artículo veinticinco.—Durante el plazo marcado en el artículo anterior para el abono voluntario de la multa podrán elevarse por los sancionados los recursos de alzada reglamentarios o el recurso especial ante el Consejo de Ministros cuando la sanción sea impuesta por el Ministro de Agricultura.

Los recursos se tramitarán con arreglo al Reglamento de procedimiento administrativo actualmente vigente.

Artículo veintiséis.—Se deroga el Decreto de veintiocho de Febrero de mil novecientos treinta y cinco, e instrucciones para su cumplimiento de la misma fecha, continuando vigentes las disposiciones legislativas dictadas sobre esta materia en cuanto no se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto, que tiene vigencia desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con las salvedades marcadas en el artículo transitorio de esta misma disposición.

Artículo veintisiete.—Se autoriza al Ministro de Agricultura para suspender, cuando las circunstancias del mercado nacional de abonos así lo aconsejen, por el tiempo que estime conveniente, la mezcla para abono de fertilizantes simples de los autorizados genéricamente en el artículo cuarto de este Decreto, y que son de directa aplicación para los cultivos.

Artículo veintiocho.—El Ministro de Agricultura queda facultado para dictar aquellas disposiciones y adop-



tar cuantas medidas considere convenientes para el mejor cumplimiento del presente Decreto.

Artículo transitorio. — Para pleno cumplimiento de lo dispuesto en los artículos quinto, séptimo y doce de este Decreto, se concede un plazo de tres meses, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», a los fabricantes y comerciantes, durante el cual continuarán en vigor los preceptos del Decreto de 28 de Febrero de 1935, en lo que se refiere a denominaciones de las fórmulas que exigen autorización específica, riquezas en principios útiles, inscripciones y movimiento de mercancías.

Todos los fertilizantes incluidos en lo dispuesto en el artículo quinto precisarán, antes de finalizar tal plazo, nueva inscripción, de acuerdo con lo que ahora se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a 17 de Agosto de 1949. — FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, CARLOS REIN SEGURA.

3378

DECRETO de 17 de Agosto de 1949 por el que se fusionan los Escalafones vigentes en la actualidad en el Cuerpo de Inspectores Municipales Veterinarios.

La existencia de dos Escalafones dentro del mismo Cuerpo de Inspectores Municipales Veterinarios, con prerrogativas distintas, ya que los incluidos en el llamado de oposición pueden optar a todas las Inspecciones Municipales Veterinarias, mientras que los que integran el general solo tienen acceso a plazas con dotación inferior a cuatro mil pesetas, y la deficiente regulación de determinados aspectos del referido Cuerpo, ha dado lugar a anómalas situaciones a las que es necesario poner remedio.

A este objetivo de fusionar en un solo Escalafón a todos los Inspectores Municipales Veterinarios, sin merma de los derechos adquiridos por cada uno de ellos; a que el Inspector Municipal Veterinario ocupe en el Escalafón el puesto que le corresponde por razón de servicios exclusivamente prestados en Inspecciones Municipales Veterinarias, reservando a los méritos, acreditados en virtud de concurso oposición, un determinado porcentaje de vacantes en capitales de provincia y poblaciones mayores de cincuenta mil habitantes; a regular racionalmente las permutas para que su utilización beneficie a los que las realicen, sin causar perjuicio a tercer; a elevar el nivel técnico del Cuerpo, estableciendo rigurosas pruebas selectivas para su ingreso en él, y a impedir que se pueda simultanear la función privativa de los Inspectores Municipales Veterinarios con la propia de otros Cuerpos del Estado, provincia o Municipio, obedece el presente Decreto.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. — Los Escalafones general y de oposición del Cuerpo de Inspectores Municipales Veterinarios vigentes en la actualidad se fusionarán en uno solo, que será el único que tendrá plena validez a todos los efectos.

En lo sucesivo, en dicho Escalafón se ingresará exclusivamente por oposición directa al Cuerpo, con arreglo a las instrucciones y progra-

mas que se aprueben por el Ministerio de Agricultura, colocándose en él a los aprobados con arreglo al número obtenido en cada oposición; no pudiendo convocarse más plazas que las vacantes reales existentes en la fecha de la convocatoria y las que se calculen puedan producirse en un semestre.

Artículo segundo. — En el Escalafón a que se refiere el artículo anterior se hará constar el número de orden que corresponda a cada Inspector, nombre y apellidos, fecha de nacimiento, plaza que desempeña o si es excedente en su caso y tiempo de servicios prestados en propiedad en Inspecciones Municipales Veterinarias, por años, meses y días, contados desde la fecha de resolución del concurso ordenado en la disposición transitoria cuarta. Este tiempo de servicios es el único que ha de producir efectos a fines escalafonales, sin perjuicio de que los realmente prestados por los Inspectores Municipales Veterinarios surtan todos los efectos procedentes en derecho en relación con la percepción de quinquenios y haberes pasivos.

Artículo tercero. — A partir de la publicación del presente Decreto, las vacantes se adjudicarán a los Inspectores Municipales Veterinarios por el Ministerio de Agricultura en virtud de concursos de prelación en el Escalafón, a excepción del 50 por 100 de las vacantes que se produzcan en cada capital de provincia o población mayor de cincuenta mil habitantes, que se cubrirán mediante concurso oposición convocado por el mismo Departamento entre Inspectores Municipales Veterinarios, cualquiera que sea la situación en que se encuentren.

Tanto los concursos de prelación como los concursos-oposición que se mencionan en el párrafo anterior se celebrarán con arreglo a las normas que oportunamente se dicten.

Artículo cuarto. — Los Inspectores Municipales Veterinarios en activo a quienes se les adjudique definitivamente una plaza en los concursos de prelación o concurso-oposición que se celebren, cesarán automáticamente en la que venían desempeñando. Y si no toman posesión de la plaza adjudicada dentro de los treinta días naturales, contados desde la resolución del concurso o aprobación de los concursos-oposición, o de la prórroga que a tales fines reglamentariamente pueda conceder la Dirección General de Ganadería, serán dados de baja en el Escalafón.

Artículo quinto. — Las situaciones administrativas del personal que integra el Cuerpo de Inspectores Municipales Veterinarios serán las siguientes: en activo, excedentes y aspirantes.

Artículo sexto. — Se considerarán en activo todos aquellos Inspectores Municipales Veterinarios que desempeñen en propiedad Inspecciones Municipales Veterinarias.

Artículo séptimo. — La situación de excedencia es de dos clases: forzosa y voluntaria.

Son excedentes forzosos los Inspectores Municipales Veterinarios que, por pasar a ocupar cargos públicos de elección o de libre nombramiento del Gobierno, tengan incompatibilidad o estén imposibilitados para ejercer las funciones propias del Cuerpo. Estos excedentes volverán a la situación de activo y a la misma plaza que desempeñaban en el momento en que terminen el ejercicio del cargo para el que fueron designados. El tiempo en esta

situación se les computará a todos los efectos.

Serán excedentes voluntarios los que soliciten pasar a dicha situación y los que se encuentren en los casos previstos en el artículo noveno y en las disposiciones transitorias quinta y sexta del presente Decreto.

La situación de excedencia voluntaria habrá de durar más de un año y menos de diez y no se podrán solicitar sino en el caso en que el Inspector Municipal Veterinario lleve sirviendo ininterrumpidamente la plaza que detente en el momento de solicitar la excedencia por un período, contado a partir de la fecha de posesión en la plaza, no inferior a un año. Si transcurridos los diez años el excedente voluntario no hubiese solicitado su vuelta al servicio activo, será dado de baja en el escalafón del Cuerpo. El tiempo en esta situación de excedencia no se computará a ningún efecto, ostentando en el escalafón el puesto que le corresponda con arreglo al tiempo de servicios efectivamente prestados en Inspecciones Municipales Veterinarias, con arreglo a lo dispuesto en el artículo segundo.

Artículo octavo. — Los excedentes que lleven más de un año en esta situación podrán reingresar al servicio activo, mediante la solicitud de vacantes en cualquier concurso que se convoque o tomando parte en los concursos oposición que se celebren, pero no se les considerará en activo, ni adquirirán los derechos inherentes a tal situación hasta que tomen posesión de la plaza que se les adjudique. Si no se les adjudicase ninguna, continuarán excedentes.

Los excedentes que soliciten todas las vacantes que se anuncien en cualquier concurso, aunque no se les adjudique ninguna, interrumpirán el plazo máximo de diez años que se les concede para reintegrarse al servicio activo, siempre que continúen solicitando en todos los sucesivos concursos la totalidad de las vacantes anunciadas hasta que se les adjudique plaza en propiedad; pero si dejaren de hacerlo así, no surtirá efecto aquella primera solicitud para la interrupción del término indicado y causarán baja definitiva en el escalafón, transcurrido que sea el indicado plazo de diez años.

Artículo noveno. — Aspirantes serán los Inspectores Municipales Veterinarios de nuevo ingreso. Permanecerán en esta situación desde la aprobación de las oposiciones hasta que logren en concursos posteriores que se les adjudique plaza en propiedad.

Los aspirantes están obligados a solicitar todas las vacantes que se anuncien en todos los concursos que se convoquen, hasta que obtengan plaza. Si dejaren de concurrir o no solicitaren todas las vacantes, pasarán automáticamente, de no adjudicarseles ninguna, a la situación de excedencia voluntaria.

Artículo décimo. — El Ministro de Agricultura podrá discrecionalmente autorizar permutas entre Inspectores Municipales Veterinarios, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- Que las plazas que se permuten sean de la misma dotación.
- Que ambos permutantes sean menores de sesenta años y que no se lleven más de doscientos puestos de diferencia en el escalafón.
- Que la permuta se funde en razones de naturaleza de cualquiera de los permutantes o de sus cónyuges, así como por causas de salud de ellos, de sus cónyuges o hijos.
- Que esté favorablemente informada por los Colegios Provincia-

les respectivos y por las Jefaturas Provinciales de Ganadería y se obtenga el consentimiento de ambos Ayuntamientos.

e) Que cuando la permuta se refiera a plazas de capitales de provincia o poblaciones mayores de cincuenta mil habitantes, ambos permutantes, hayan obtenido la plaza que actualmente desempeñan por el mismo procedimiento; esto es, ambos por concurso o ambos por concurso oposición.

No se autorizará a un mismo Inspector Municipal Veterinario para que permute más de tres veces en su vida profesional, quedando limitadas las segunda y tercera permuta a causas de salud debidamente justificadas, de los interesados, de sus cónyuges o de sus hijos.

Los Inspectores Municipales Veterinarios, que hayan obtenido una plaza en virtud de permuta, no podrán concursar durante cinco años, ni pedir la excedencia durante ese mismo tiempo, salvo causas debidamente justificadas a juicio del Ministerio de Agricultura, ni concurrir tampoco durante esos mismos años a concurso oposición.

Artículo undécimo. — En lo sucesivo, el desempeño de una Inspección Municipal Veterinaria será incompatible con el de cualquier otra plaza del Estado, Provincia o Municipio. Los Inspectores Municipales Veterinarios, que se encuentren en activo en otros Cuerpos, no podrán, por tanto, tomar posesión de la plaza que se les adjudique, mientras no justifiquen debidamente que han cesado en la que venían desempeñando.

Artículo duodécimo. — Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en el presente Decreto, facultándose al Ministro de Agricultura para dictar las disposiciones que sean precisas para la ejecución y cumplimiento de lo que en él se dispone.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. — El escalafón a que se alude en el artículo primero de este Decreto, se formará:

a) En primer lugar, por los Inspectores Municipales Veterinarios que integran el de categoría de oposición, los cuales figurarán a la cabeza del mismo y por el orden que les corresponda en el de oposición.

b) En segundo lugar y a continuación de los anteriores, por los componentes en la actualidad del Escalafón General y por el orden que tengan en éste.

c) Por los ingresados en el Cuerpo con posterioridad a 1935, mediante cursillo, sin que se les haya incluido en dicho Escalafón General. A los de este tercer grupo se les colocará a continuación de los del grupo anterior, por orden de fecha de celebración de los cursillos y número con que figuran en la lista de aprobados en cada uno.

Segunda. — La Dirección General de Ganadería, en el plazo de dos meses, a contar de la inserción de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», confeccionará, con arreglo a lo dispuesto en la disposición transitoria anterior, la relación numerada de todos los Inspectores Municipales Veterinarios que han de integrar dicho único Escalafón, colocados por el orden que se establece en dicha transitoria.

A partir de la publicación de esa relación en el «Boletín Oficial del Estado», se concede un plazo de 30 días naturales para que los que se consideren perjudicados puedan formular las reclamaciones que estimen pertinentes, acompañando la prueba



Ministerio de Hacienda

Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial

SERVICIO DEL CATASTRO DE LA RIQUEZA RUSTICA

Provincia de Cáceres

Partido judicial de Alcántara

Término municipal de ZARZA LA MAYOR

RESUMEN general por cultivos, clases y superficies de dicho término.

CULTIVOS O APROVECHAMIENTOS	CLASES	SUPERFICIE		
		HAS.	AREAS	CEN- TIAREAS
Huerta.....	1. ^a	10	00	21
	2. ^a	21	43	31
Pradera.....	Unica	13	91	61
Viña.....	Unica	2	10	08
Olivar.....	1. ^a		33	68
	2. ^a	14	62	50
	1. ^a	10	47	82
	2. ^a		43	18
	3. ^a	14	72	72
Cereal.....	4. ^a	38	50	77
	5. ^a	79	79	27
	6. ^a	849	21	99
	7. ^a	9.509	73	58
	1. ^a	1	78	42
	2. ^a	1	04	00
Cereal con encinas.....	1. ^a	38	45	59
	2. ^a	1.281	51	05
Encinar.....	1. ^a		15	20
	2. ^a	153	00	00
Alcornocal.....	1. ^a	86	00	00
	2. ^a	5	06	31
Pastizal con encinas.....	1. ^a	33	46	16
	2. ^a	140	12	28
Pinar.....	Unica		5	35
Pastizal canchaleso.....	1. ^a	5	21	98
	2. ^a	61	65	97
	3. ^a	1.234	28	15
	4. ^a	216	69	79
	5. ^a	283	62	80
Superficie productiva.....		16.309	29	70
Id. improductiva.....		150	08	19
Id. total.....		16.459	37	89

ARBOLADO SUELTO

Olivos de.....	1. ^a	19 piés.
	2. ^a	568 >
Encinas de.....	1. ^a	30 >
	2. ^a	16 >
Alcornocales.....	Unica	6 >
Alamos.....	Unica	14 >
Nogales.....	Unica	7 >
Aboles de ribera.....	Unica	30 >
Higueras.....	Unica	608 >
Frutales.....	Unica	145 >

Contra las características que anteceden pueden elevar recurso todos los contribuyentes en general ante el Ilmo. Sr. Director General de Propiedades y Contribución Territorial (Madrid), en el plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cáceres, 22 de Septiembre de 1949.—El Ingeniero Jefe Provincial, José González Gil.—V.º B.º, el Delegado de Hacienda, Juan Manuel Nieto.

3387

res tienen, a efectos escalafonales, cero años de servicios, según se dispone en el artículo citado.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, Carlos Reín Segura.

3379

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 19 de Septiembre de 1949 por la que se dispone la realización de siembras de trigo y centeno para el año agrícola 1949 50.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de la Ley de 5 de Noviembre de 1940 y lo prevenido en la Orden de este Ministerio de 23 de Octubre de 1948, que fijaba las superficies mínimas de

barbecho para la siembra de trigo y centeno en este otoño, y próxima la sementera del año agrícola 1949 50, ha de realizarse ésta en las superficies ya señaladas para los citados cereales en los barbechos ya preparados para ellos, con independencia de otros que se hayan efectuado para otros cereales de otoño, fueran o no sembrados.

Por todo ello, y de acuerdo con el artículo 11 de la Ley de 5 de Noviembre de 1940,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Dentro del plazo comprendido entre la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado» y el 30 de Septiembre próximo, las Jefaturas Agronómicas revisarán las superfi-

cies mínimas señaladas con destino a la siembra de trigo y centeno para cada término municipal de su provincia, de acuerdo con las normas dadas por la Dirección General de Agricultura, en cumplimiento de la Orden de este Ministerio de 23 de Octubre de 1948, remitiendo inmediatamente a los Cabildos de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, o en su defecto, a las Juntas Agrícolas Locales las cifras correspondientes.

Ello deberá hacerse teniendo en cuenta las características agronómicas de los distintos términos municipales, aumentando las superficies señaladas en aquellos en que sea posible, y en ningún caso podrá disminuirse la superficie señalada a ninguno de ellos sin previa propuesta y autorización de la Dirección General de Agricultura, ni tampoco deberán disminuir las superficies totales señaladas para trigo y centeno a la provincia, sino por el contrario, debe procurarse un incremento de las mismas.

Art. 2.º Los Cabildos o las Juntas donde aquéllos no existan, a la vista de las superficies revisadas, que les sean comunicadas por las Jefaturas Agronómicas, procederán a su vez a revisar las superficies mínimas obligatorias correspondientes para la siembra de trigo y centeno de cada finca del término municipal, como consecuencia de la aplicación que en su día se dió a los puntos cuarto y séptimo de la Orden del Ministerio de Agricultura de 23 de Octubre de 1948 sobre preparación de barbechos, sin que en ningún caso pueda tampoco resultar de este estudio una superficie total para trigo y centeno en el término municipal menor de la que fije la Jefatura Agronómica, y manteniendo en todo caso como mínima la superficie de siembra equivalente a la de barbecho ordenada preparar a cada cultivador en virtud de la legislación citada.

Durante los días comprendidos del 10 al 30 de Octubre, las referidas Juntas expondrán en el tablón de anuncios del Ayuntamiento respectivo las listas, por orden alfabético, de los cultivadores del término, en las que figuren las superficies que vienen obligados a sembrar de trigo y centeno, como mínimo, en la próxima sementera. Dichas superficies serán también comunicadas directamente por los Cabildos o Juntas a los interesados. El hecho de la exposición de la lista en el Ayuntamiento se considerará en todo caso como notificación suficiente a los interesados a todos los efectos.

Art. 3.º Si por las condiciones meteorológicas o por otras circunstancias en ciertas fincas no se han podido terminar los barbechos señalados en su día o las superficies anteriormente fijadas para éstos han sido inferiores a las que corresponden a las fincas, ello no será obstáculo para dejar de sembrar la total superficie que para trigo y centeno se fije, en cumplimiento a lo que en la presente Orden se dispone.

A tales fines, los barbechos realizados se aprovecharán primeramente para la siembra de trigo, y si no es suficiente el terreno barbechado, se sembrará también trigo sobre relvas, rastros o eriales, hasta completar la superficie ordenada para este cereal: los restantes cereales y leguminosas deberán, por tanto, sembrarse también en este caso sobre rastros o eriales, aprovechando las mejores tierras disponibles.

Art. 4.º Los cultivadores directos de las fincas podrán recurrir contra las superficies señaladas en virtud

documental que justifique su pretensión.

Tercera.—Una vez resueltas las reclamaciones que se hubieran formulado, se publicará nuevamente en el «Boletín Oficial del Estado» la relación definitiva de los Inspectores Municipales Veterinarios que han de integrar el Escalafón del Cuerpo, con expresión del número que les ha de corresponder en el mismo.

Cuarta.—Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» la relación numérica definitiva de Inspectores Municipales Veterinarios que han de integrar el futuro Escalafón, se convocará por el Ministerio de Agricultura un concurso de prelación para cubrir en propiedad todas las plazas que se encuentren vacantes en aquel momento, al que podrán acudir todos los Inspectores Municipales Veterinarios que figuren en dicha relación, cualquiera que sea su situación, adjudicándose las vacantes con arreglo al número que cada Inspector tenga en la misma.

No obstante lo prevenido en el artículo tercero de este Decreto, en dicho concurso se incluirán, por única vez, todas las vacantes que existan en las capitales de provincia y poblaciones mayores de cincuenta mil habitantes, empezando a regir lo dispuesto en el citado artículo a partir del siguiente concurso que se celebre.

Quinta.—Los Inspectores Municipales Veterinarios que no desempeñando en propiedad Inspecciones Municipales el día que se convoque el concurso que se establece en la anterior disposición transitoria, no tomaran parte en dicho concurso, o no solicitaren la totalidad de las vacantes que se anuncien, se les considerará automáticamente, de no haberles correspondido ninguna plaza, en situación de excedencia voluntaria, con efectos desde la fecha de resolución definitiva del aludido concurso.

Sexta.—A los Inspectores Municipales Veterinarios que encontrándose en el caso previsto en la disposición transitoria quinta, soliciten la totalidad de las vacantes que se anuncien en ese concurso, aunque no se les adjudiquen ninguna, se les considerará en situación de servicio activo, computándoseles como tal, si bien solo a efectos de lo prevenido en el artículo segundo y último párrafo del séptimo, el tiempo que medie entre la resolución definitiva de dicho concurso y la toma de posesión de la plaza que en su día pueda adjudicarseles.

Pero si tales Inspectores dejaren de solicitar plaza en algún concurso de los posteriores o por no solicitar todas las vacantes, no se les pudiera adjudicar plaza en propiedad, pasarán automáticamente a la situación de excedencia voluntaria, con efectos desde la fecha de resolución definitiva del concurso a que se refiere la disposición transitoria cuarta, sin que les sea de abono, a efectos escalafonales, por lo tanto, el tiempo que hubieran permanecido en espera de plaza.

Séptima.—Una vez resuelto el concurso que se ordena en la cuarta disposición transitoria de este Decreto, se confeccionará y publicará en el «Boletín Oficial del Estado» el Escalafón del Cuerpo de Inspectores Municipales Veterinarios, totalizado en el mismo día en que se resuelva definitivamente dicho concurso, debiéndose hacer constar en él todos los datos que previene el artículo segundo del presente Decreto, excepto el de tiempo de servicios, puesto que en esa fecha todos los Inspecto-



de esta disposición por los Cabildos o Juntas, ante los mismos con anterioridad al día 20 de Octubre, y éstos resolverán las reclamaciones antes del 30 del mismo mes.

En última instancia, y contra dicha resolución, cabrá recurso ante la Jefatura Agronómica Provincial, la cual resolverá en definitiva antes del 10 de Noviembre.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de 5 de Noviembre de 1940, los planes formulados por los Cabildos o Juntas serán puestos en práctica sin demora por los cultivadores directos, sin perjuicio de que, en caso de disconformidad, puedan ser impugnados ante la Jefatura Agronómica Provincial, que resolverá en definitiva.

Art. 5.º Los cultivadores de trigo, demás cereales y leguminosas que sin causa previamente justificada siembren de dichos granos superficies inferiores a las ya señaladas para algunos, o a las que en momento oportuno puedan fijarse para los restantes, serán sancionados de acuerdo con la Ley de 5 de Noviembre de 1940 y disposiciones complementarias.

Art. 6.º En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 23 de Octubre de 1948, vienen obligados los Cabildos o Juntas a anotar en la declaración modelo C-1 de cada cultivador exigida por el Servicio Nacional del Trigo, y en el momento de hacer aquél su declaración, la superficie marcada como de siembra obligatoria de trigo y centeno por el Cabildo o Junta en cumplimiento de los planes de siembra marcados para cada término municipal por las Jefaturas Agronómicas.

Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo tendrán a disposición de las Jefaturas Agronómicas provinciales las declaraciones C-1 de cada cultivador, para la debida comprobación, en caso necesario, de las superficies fijadas para siembra.

Art. 7.º Todos los cultivadores de trigo vienen obligados a dar cuenta al Cabildo o Junta correspondiente de la fecha de terminación de sus operaciones de siembra, y a partir del 30 de Noviembre dicho Cabildo o Junta deberá comunicar mensualmente el estado de la siembra de trigo, en el conjunto del término municipal, a las Jefaturas Agronómicas.

Art. 8.º Las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1.º del Decreto de 18 de Abril de 1947, servirán de órganos ejecutivos de lo dispuesto en esta Orden Ministerial, vigilándose por su presidencia el exacto cumplimiento de la misión encomendada a los Cabildos de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos o a las Juntas Agrícolas Locales, Organismos jerárquicamente encuadrados en las mencionadas Cámaras, debiendo corregir y subsanar de modo inmediato cuantas negligencias pudieran cometerse por las organizaciones locales citadas, en cumplimiento de lo preceptuado en esta disposición.

Informarán constantemente al propio tiempo a las Jefaturas Agronómicas Provinciales sobre el desarrollo de estas actividades relacionadas con la Ley de 5 de Noviembre de 1940, para su más exacto cumplimiento.

Art. 9.º La omisión o negligencia en el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, por parte de los mencionados Cabildos o Juntas, será comunicado por las Jefaturas Agronómicas a los Gobernadores

Civiles de las provincias respectivas, para que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 5 de Noviembre de 1940 y en las disposiciones transitorias 26 y 27 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de Marzo de 1945, se impongan las correspondientes sanciones, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa que proceda a otras Autoridades y Organismos pertinentes, si la falta origina graves daños a la producción nacional.

Art. 10. La Dirección General de Agricultura tomará las oportunas medidas para el más exacto cumplimiento de lo que se dispone.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Septiembre de 1949. —REIN.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

3380

Diputación Provincial

IMPUESTO SOBRE EL CORCHO

Año de 1949

Se requieren a todas las personas naturales o jurídicas que disfruten aprovechamiento de corcho en la provincia, en la actual campaña de 1949, para que antes de finalizar el próximo mes de Octubre, presenten declaración jurada del corcho producido en sus montes y que hayan sido objeto de saca en el corriente año.

Las declaraciones juradas deben ser remitidas directamente a la excelentísima Diputación, expresando con toda claridad nombres y apellidos del contribuyente, residencia y domicilio, denominación de la finca, término municipal en que está enclavada y quintales métricos de corcho obtenidos, así como nombres y apellidos del comprador y su residencia y domicilio.

Se espera de los contribuyentes la mayor exactitud en sus declaraciones en evitación de perjuicios que pudieran sobrevenirles, toda vez que esta Corporación, en uso de la facultad que le concede la Legislación vigente llevará a efecto la investigación que la misma le faculta, supliendo por medio de estimación la falta de declaraciones e inexactitudes en las mismas.

Los impresos para las declaraciones a que se refiere la presente Circular, serán facilitadas en el Ayuntamiento respectivo.

Se interesa a los Sres. Alcaldes den la mayor publicidad a esta Circular, en la forma acostumbrada en la localidad, procurando llegue a conocimiento de todos.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y efectos.

Cáceres, 26 de Septiembre de 1949.—El Presidente, Luis Grande Baudesson.

3426

Juzgados

CÁCERES

Don Jacinto Blanco Camarero, Magistrado, Juez de Instrucción de Cáceres y su partido.

Por el presente ruego y encargo a las Autoridades Civiles y Militares y

ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que se expresará, y al propio tiempo se proceda a la detención del autor o autores del hecho, poniéndolos a disposición de este Juzgado, en méritos del sumario que se instruye con el número 252, de 1949, por robo de una sábana, blanca, bordada, con encajes; un traje de caballero, de lana, casi nuevo, negro y el pantalón se encuentra forrado totalmente; dos almohadones, con encajes, nuevos, propiedad de Antonio Venegas Trejo, vecino de Piedras Albas, que han sido sustraídos en la noche del 10 al 11 del actual, del almacén de abonos, propiedad de don Manuel Requejos Orejas, de esta vecindad, al sitio de la carretera de Cáceres-Mérida, frente al Bar «Lechuga».

Dado en Cáceres, 23 de Septiembre de 1949.—Jacinto Blanco.—El Secretario de la Administración de Justicia, P. S., J. Hernández.

3399

GARROVILLAS

Don Enrique Diez Rebollo, Secretario del Juzgado Comarcal de Garrovillas.

Doy fe: Que en el juicio de faltas número 671-49, seguido contra Antolín González Sánchez, por el hecho de pastoreo abusivo, se ha dictado providencia con fecha de hoy, declarando firme la sentencia recaída en dicho juicio, en la que se acuerda dar vista a citado penado, de la tasación de costas que se insertará después, practicada en dicho juicio, por término de tres días.

Tasación de costas

Por derechos del señor Juez, Secretario y Fiscal en dicho juicio y ejecución de sentencia, 23'05 pesetas.

Por los derechos del Agente Judicial, 3.

Por indemnización, 24.

Por reintegros del expediente, 5'75.

Cálculo de reintegro a invertir, 2.

Multas impuestas, 27'50.

Total, 85'30.

Corresponde a satisfacer a Antolín González Sánchez, la cantidad de ochenta y cinco pesetas, con treinta céntimos.

Y para que sirva de notificación en forma a dicho penado, cumpliendo lo mandado por el señor Juez, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Cáceres, por encontrarse dicho penado en ignorado paradero, con el V.º B.º del señor Juez, en Garrovillas, 24 de Septiembre de 1949.—V.º B.º, el Juez Comarcal, Pedro Iñigo.

3404

MONTANCHEZ

Don Joaquín Sánchez Valverde, Juez de Instrucción de este partido.

Hago saber: Que por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades así Civiles como Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de una burra de 9 años, castaña, cruz de mula, preñada, desherrada, de 1'10 metros de alzada, rozadura en el cuadril derecho, y de otra burra, de 2 años, 1'07 metros de alzada, rucia oscura, que de la propiedad de los vecinos de Botija, Manuel Merino Rueda y Agustín Guillén Guijo, fué sustraída la noche del 4 al 5 de los corrientes, de fincas de extramu-

ros del pueblo de Botija, procediendo a la detención de la persona o personas en cuyo poder se encontrasen si no acreditan su legítima adquisición, poniéndolos a mi disposición en el Depósito Municipal de esta villa, en méritos del sumario número 78, de este año, que instruyo.

Dado en Montánchez, 23 de Septiembre de 1949.—El Secretario M. Lozano.

340

MONTANCHEZ

Don Joaquín Sánchez Valverde, Juez de Instrucción de este partido.

Hago saber: Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades así Civiles como Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de una burra de 2 años, 1'17 metros de alzada, raza española, asegurada en la Compañía La Mundial, que de la propiedad del vecino de Botija, Sebastián Pérez Merino, fué sustraída el día 4 de Agosto último, de finca Camino de Trujillo, procediendo a la detención de la persona o personas en cuyo poder se encontrare si no acreditan su legítima adquisición, poniéndolo a mi disposición en el Depósito Municipal de esta villa, en méritos del sumario número 77, de este año, que por tal hecho instruye este Juzgado.

Dado en Montánchez, 23 de Septiembre de 1949.—El Secretario, M. Lozano.

3409

Alcaldías

NAVACONCEJO

Anuncio

Formado por el Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica de esta provincia, el apéndice al Padrón de la Riqueza Rústica de este término municipal, para el próximo año de 1950, se halla expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días para oír reclamaciones, bien entendido que solo se admitirán las que versen sobre errores aritméticos o de copia.

Navaconcejo, 24 de Septiembre de 1949.—El Alcalde, A. Serrano.

3403

ZARZA DE GRANADILLA

Edicto

Por acuerdo de este Ayuntamiento se instruye expediente de habilitación de crédito, imputable al capítulo 6.º artículo 1.º del presupuesto y con cargo al superávit de la liquidación del último ejercicio, para el pago de obligaciones que constan en dicho expediente, se hace público que el mismo, se halla expuesto al público en esta Secretaría municipal, durante el plazo de quince días hábiles, a efecto del artículo 236 número 3.º del Decreto Ordenador de las Haciendas Locales.

Zarza de Granadilla, 17 de Septiembre de 1949.—El Alcalde, Emiliano de Cáceres.

3405